

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-233/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: EDUARDO RANGEL CARRERA EN SU CALIDAD DE ENTONCES REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE ROMITA.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ROMITA Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE SILAO DE LA VICTORIA, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 06 de mayo de 2022.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Eduardo Rangel Carrera, en su calidad de entonces regidor del Ayuntamiento de Romita, consistente en uso indebido de recursos públicos.

GLOSARIO

Consejo municipal	Consejo Municipal Electoral de Romita del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Junta ejecutiva	Junta Ejecutiva Regional de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Ley general	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento de quejas y denuncias Sala Superior	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
Unidad técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Denuncia. El 18 de mayo del 2021², la representante propietaria del *PRI* ante el *Consejo municipal*, la presentó en contra de Eduardo Rangel Carrera, por el uso indebido de recursos públicos, derivado de su presunta asistencia a dos eventos proselitistas del candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Romita.

1.2. Trámite ante el *Consejo municipal*. El 19 de mayo, radicó la denuncia formándose el expediente **019/2021-PES-CMRO**; reservó la admisión o desechamiento y el dictado de medidas cautelares, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar previo a ordenar el emplazamiento a la parte denunciada.

1.3. Remisión de expediente a la *Junta ejecutiva*. Se realizó a través del oficio CMRO/195/2021, con fecha de recepción del 29 de junio, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo CGIEEG/297/2021³, siendo radicado el *PES* mediante proveído de la misma fecha.

1.4. Admisión y emplazamiento. El 18 de agosto⁴, la *Junta ejecutiva* emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a las partes, citándoles al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Audiencia⁵. Llevada a cabo el 23 de agosto, remitiéndose el mismo día a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado, mediante oficio JERSI/217/2021.

¹ De las afirmaciones de la denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Toda referencia a fechas se entenderá del año 2021, salvo precisión distinta.

³ Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

⁴ Consultable a hoja 000088 del expediente.

⁵ Visible de la hoja 000220 a 000234 del expediente.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PESANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El 1 de septiembre, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó turnar el expediente a la Tercera Ponencia.

El 22 siguiente se radicó y registró con el número **TEEG-PES-233/2021**. También se ordenó revisar el acatamiento de la autoridad sustanciadora de los requisitos previstos en la *Ley electoral local*⁶, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.2. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurre de la manera siguiente:

De las 10:00 horas del 4 de mayo de 2022 a las 10:00 horas del 6 del mismo mes.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunales* competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y la *Junta ejecutiva* con cabecera en la circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato y particularmente al municipio de Romita.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracción VIII; 166 fracciones III y XIV; 345 al 355; 370, fracciones I y II; 372 al 380, todos de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108, todos del Reglamento Interior del

⁶ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

Tribunal.

3.2. Hechos denunciados. Lo fue la presunta asistencia de Eduardo Rangel Carrera, en su calidad de servidor público, a dos eventos proselitistas del candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Romita, el 9 de abril en la comunidad “El Mezquite” y el 13 de mayo a las 21:00 horas a un mitin que se realizó en las afueras de su domicilio sobre calle N1-ELIMINADO 2 con lo que el denunciante estimó que se actualizaba la falta electoral consistente en el presunto uso indebido de recursos públicos en favor del candidato señalado.

3.3. Problema jurídico por resolver. Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, se advierte que la cuestión a determinar es si se hizo uso indebido de recursos públicos, con la presunta asistencia de denunciado a dos eventos del candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Romita los días 9 de abril y 13 de mayo.

3.4. Medios de prueba. El asunto se resolverá a partir de los aportados por las partes y los recabados por la autoridad sustanciadora, a efecto de no vulnerar el principio de **presunción de inocencia** derivado de los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados,

⁷ Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Consultables en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13, gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>, respectivamente.

⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*”

⁹ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...*”

es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

La *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Así, con motivo del principio referido se han establecido reglas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado; entre ellas, las relativas de asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las suficientes para acreditar la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia.

De esta manera, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la queja.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, que se traduce en el actuar más favorable al acusado, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

En ese contexto, se hace referencia a las pruebas a considerar en esta resolución:

3.4.1. Pruebas de la denunciante.

- Imágenes insertas en el cuerpo de la denuncia.

3.4.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

- Documental pública consistente en oficio 252/D.I./2021 de la titular de la Dirección de Desarrollo Institucional del

Ayuntamiento de Romita¹⁰.

- Documental pública consistente en acta circunstanciada de 14 de agosto¹¹ realizada al perfil de *Facebook* del entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Romita, concretamente de las publicaciones que contiene, fechadas en los días 9 de abril y 13 de mayo.
- Documentales privadas consistentes en escritos de contestación a requerimientos, uno suscrito por Fabian René Falcón García¹², representante propietario del *PAN* ante el *Consejo municipal* y otro por Eduardo Rangel Carrera¹³.
- Documental pública consistente en certificación levantada por la Oficialía Electoral del *Instituto*, identificada como **ACTA-OE-IEEG-CMRO-024/2021**¹⁴ del 26 de mayo en la que se dio fe de las fotografías incorporadas al escrito de queja.

3.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por otro lado, el artículo 359, párrafo primero, de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de

¹⁰ Visible a la hoja 000038 del expediente.

¹¹ Visible a la hoja 000078 del expediente.

¹² Visible a la hoja 000044 del expediente.

¹³ Visible a la hoja 000075 del expediente.

¹⁴ Visible de la hoja 000030 a la 000035 del expediente.

la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que para el *PES* solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos¹⁵, como lo establece el artículo 372, fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES*, ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a tiempo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño

¹⁵ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

3.6. Hechos acreditados. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

3.6.1. Realización de acto de campaña. Derivado del **acta circunstanciada** ordenada por la *Junta ejecutiva* de 14 de agosto¹⁶ realizada a la liga de internet <https://facebook.com/tanamachip/> del entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Romita, se desprende que el 9 de abril y el 13 de mayo se realizaron actos de campaña, el primero en la comunidad “Mezquite Gordo”, el segundo de ellos no se desprende de dicha documental el lugar de su realización.

3.6.2. Calidad de la persona denunciada. Del oficio 252/D.I.2021 ya referido, con valor probatorio pleno en términos del artículo 359 de la *Ley electoral local*, suscrito por la titular de la Dirección de Desarrollo Institucional del Ayuntamiento de Romita se advierte que al momento de la presentación de la denuncia, el cargo público que ostentaba Eduardo Rangel Carrera era el de regidor.

El denunciado también se ostentó como servidor público de la administración municipal, pues así se desprende de su comparecencia por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, pues se adhiere a ello al señalar que admite su carácter reconocido en autos, lo que implica un reconocimiento pues no contradujo ese carácter. Tal postura se valora en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

3.7. Análisis del caso concreto. Para llevar a cabo este estudio, se revisará el presunto uso indebido de recursos públicos.

3.7.1. Marco normativo uso indebido de recursos públicos. El numeral 134 de la *Constitución federal* en sus párrafos séptimo establece¹⁷ que toda persona servidora tiene la obligación de aplicar con

¹⁶ Visible a la hoja 000159 del expediente.

¹⁷ Véase SM-JE-41/2019 consultable en la siguiente dirección de internet:

imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido que los principios de imparcialidad y equidad son rectores de la actuación de las personas servidoras, más si está en curso un proceso electoral, que por las características y el cargo que desempeñan pudieran afectar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas y como consecuencia violentar dichos principios¹⁸.

La finalidad que se persigue es evitar que las personas funcionarias utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de las personas ciudadanas, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura, e impedir que personas ajenas incidan en los procesos electorales¹⁹.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, consistente en que se respete el principio de neutralidad, para evitar una influencia indebida por parte de las personas funcionarias públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas independientes²⁰.

Así, el mencionado principio es de observancia obligatoria para toda persona servidora en el ejercicio del cargo, cuyo principal objetivo es, inhibir cualquier influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre las personas contendientes²¹.

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0041-2019.pdf>

¹⁸ Véase SUP-JRC-27/2013 consultable en la siguiente dirección: https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE_2017_PSC_104-658995.pdf

¹⁹ Véase SRE-PSC-104/2017 consultable en la siguiente dirección https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE_2017_PSC_104-658995.pdf

²⁰ Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-678/2015 consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JRC/SUP-JRC-00678-2015.htm>

²¹ Resulta aplicable la Tesis V/2016 de rubro: “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN COLIMA)**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y

Por lo que la *Sala Superior* precisa que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier persona servidora aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda²².

En el ámbito local el artículo 350 fracción III de la *Ley electoral local* señala como infracción el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

Ahora bien, la **línea jurisprudencial** que la *Sala Superior* ha construido revela la **permisibilidad** de las personas del servicio público para asistir a eventos proselitistas en días inhábiles, así como la **restricción** a no acudir cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público.

Estas posturas se detallan en la resolución dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-13/2018 de donde se toma para utilidad de esta resolución.

a) Prohibición de participar en días hábiles e inhábiles

Medio de impugnación	Consideraciones esenciales
SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008	La <i>Sala Superior</i> determinó que era contrario al principio de imparcialidad la asistencia de personas servidoras públicas a actos de campaña, ya que el cargo que ostentan existe durante todo el periodo de su ejercicio , con independencia de que el día sea hábil o no, y por ello, esa investidura era susceptible de afectar al electorado que participa en actos en donde intervinieran personas del servicio público.

b) Permiso de asistir en días inhábiles

Medio de impugnación	Consideraciones esenciales
SUP-RAP-14/2009 y acumulados ²³	En una posterior reflexión, la <i>Sala Superior</i> consideró que la mera concurrencia de una persona funcionaria pública a un evento

110 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=V/2016&tpoBusqueda=S&sWord=>

²² Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-27/2013, consultable en la siguiente dirección: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0027-2013-Acuerdo1.pdf

²³ De manera conjunta con los asuntos SUP-RAP-258/2009 y SUP-RAP-75/2010, se

	partidista en días INHÁBILES no entrañaba por sí misma influencia para el electorado, ya que esta conducta no se traduce necesariamente en una participación activa y preponderante por parte de las personas del servicio público, como tampoco implica el uso de recursos públicos para inducir el sufragio a favor de determinado partido o candidatura.
SUP-RAP-75/2010	La <i>Sala Superior</i> enfatizó que la ciudadanía, incluyendo las personas del servicio público, además de tener el derecho de asistir en días inhábiles a eventos de carácter político electoral, tienen derecho a militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, sin que ello se traduzca en autorización para realizar actos u omisiones que impliquen un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, pues en todo momento tienen un deber de autocontención al no poderse desprender de la investidura que les otorga el cargo que ostentan.
SUP-RAP-147/2011	Las personas del servicio público deben abstenerse de asistir a ese tipo de actos, coadyuvando con su neutralidad a preservar el ejercicio auténtico y efectivo del sufragio. La norma reglamentaria por la cual el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral definió que constituía una violación al principio de imparcialidad la asistencia, en día hábil, de una persona servidora pública a mitines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan una finalidad proselitista, constituía una restricción injustificada del derecho fundamental de reunión .
SUP-RAP-482/2012 y acumulados	La mera difusión de mensajes dirigidos a la obtención del voto en las que aparezca una persona servidora pública para anunciar que se incorporaría al gabinete de una persona candidata en caso de que ésta obtuviera el triunfo, no constituía, por sí mismo, una conculcación al principio de equidad en la contienda, si atendiendo a las circunstancias es posible deducir que ese pronunciamiento formaba ya parte, legítimamente, del debate político.

c) Prohibición de asistir en días hábiles

SUP-RAP-52/2014 y acumulados	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El uso indebido de recursos públicos también implica que las personas servidoras públicas pudiesen incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral a partir de su presencia en actos proselitistas en días y horas hábiles. ➤ La solicitud de licencias sin goce de sueldo, permisos u otros equivalentes, para realizar actividades de naturaleza privada, eran insuficientes para generar una excepción a la regla general de que las personas servidoras públicas no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, puesto que la determinación de cuáles días son hábiles e inhábiles, se encuentra prevista ordinariamente en la legislación y la reglamentación correspondiente, y no depende de la voluntad de las propias personas servidoras públicas, pues ello sería contrario al principio de certeza y seguridad jurídica, así como a la expectativa pública de imparcialidad de tales personas servidoras durante el ejercicio de sus funciones.
SUP-JDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2015 acumulados	Las personas del servicio público que tuvieran actividades en las que no cumplieran con jornadas laborales definidas, tenían la obligación de observar el mandato constitucional, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones.
SUP-REP-379/2015 y acumulado ²⁴	➤ La vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que la persona servidora pública haya usado de manera indebida recursos públicos

conformó la jurisprudencia 14/2012, de rubro: **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**

²⁴ De la ejecutoria emitida en dicho medio de impugnación, derivó la tesis L/2015, de rubro: **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.**

	<p>que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer una determinada candidatura o partidos político dentro del proceso electoral.</p> <p>➤ La asistencia de personas servidoras públicas en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, cuya investidura, responsabilidades o participación pudiera implicar una forma de presión, coacción o inducción indebida del electorado o de parcialidad política-electoral, supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos, salvo que existan circunstancias que justifiquen plenamente dicha asistencia o que por las circunstancias del caso no resulte razonable suponer un uso indebido o parcial de recursos públicos o un actuar indebido de las personas servidoras públicas.</p> <p>➤ Las personas del servicio público se encuentran obligadas a abstenerse de acudir en días hábiles a actos de carácter proselitista, a fin de que el principio de imparcialidad rija en los procesos electorales.</p> <p>➤ Las personas servidoras públicas se encuentran vinculadas a la prestación del servicio público, en los términos establecidos en la normatividad legal o reglamentaria en que se regule su ámbito de atribuciones, obligaciones, deberes, derechos y responsabilidades, de manera que en atención al tipo de actividades que cumplen, no tienen jornadas laborales definidas, por lo cual resulta evidente que tales personas servidoras públicas deberán observar la referida restricción, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones, como pueden ser entre otras, sólo a manera de ejemplo y, según corresponda, atendiendo a las fechas y horarios de las sesiones; periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones; las actividades de las comisiones a que pertenecen; etcétera.</p>
SUP-JRC-195/2016	<p>➤ Se consideró que la asistencia de personas servidoras públicas en días hábiles, a actos de proselitismo supone un ejercicio indebido de la función pública. Se acreditó que el denunciado realizó diversas manifestaciones sobre la selección del candidato de un partido a la gubernatura y que su presencia fue para brindarle respaldo.</p> <p>➤ También se estimó que los mensajes en Twitter tuvieron el fin de promocionar al partido denunciado y, además, la cuenta se vinculaba con el portal oficial de un gobierno estatal, lo que actualizaba el uso indebido de recursos.</p>
SUP-JDC-439/2017 y acumulados	<p>➤ La asistencia a eventos proselitistas en días hábiles está vedada para las personas servidoras públicas, con independencia de que obtengan licencia para no acudir a laborar y que soliciten que no se les pague ese día; porque los días inhábiles son sólo aquéllos establecidos por la normatividad atinente.</p> <p>➤ Con independencia de que no se hubiera probado que las personas servidoras públicas tuvieron participación directa en el acto proselitista, su sola presencia en el acto, en un día hábil, era suficiente para acreditar que se infringió el principio de imparcialidad en la contienda electoral.</p>

De los anteriores criterios sostenidos por esta *Sala Superior* se puede advertir lo siguiente:

- Existe una prohibición a las personas servidoras públicas del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.

- **Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de las personas servidoras públicas consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil**, dado que se presume que la simple asistencia de éstas conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.

- En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación, la *Sala Superior* ha determinado que todas las personas servidoras públicas pueden acudir en días **inhábiles** a eventos proselitistas.

- Si la persona servidora pública, en razón de determinada normativa, se encuentra sujeta a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste.

- Por otra parte, las personas servidoras públicas, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a las personas servidoras públicas a su asistencia en eventos proselitistas, a saber: que no hagan un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitan expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida al electorado.

Así, de los hechos denunciados, deberá determinarse si se acredita la violación a los artículos 134 de la *Constitución federal* en su párrafo séptimo, en relación con el 449 inciso d) de la *Ley general electoral* y 350 fracción III de la *Ley electoral local*.

3.7.2. No se demostró la presencia en los eventos proselitistas materia de queja de la persona del servicio público que fue denunciada, por tanto tampoco el uso indebido de recursos públicos. En el caso, se demostró la realización de los eventos materia de queja mediante el acta circunstanciada realizada por

el *Instituto*²⁵, sin embargo, en el expediente no hay constancia alguna que permita acreditar la presencia de Eduardo Rangel Carrera en él, como lo señaló el *PRI*.

Las imágenes aportadas por la parte denunciante, no generan convicción respecto a la asistencia del denunciado a los eventos proselitistas del 9 de abril y 13 de mayo, por lo que no se puede tener por acreditada la conducta señalada como infractora.

Lo anterior resulta así, pues si bien fueron certificadas por la autoridad administrativa electoral en la documental ACTA-OE-IEEG-CMRO-024/2021, ello no resulta suficiente para demostrar la falta electoral atendiendo a que solo da certeza del contenido de las mismas, más no de las circunstancias específicas en las que fueron obtenidas, ni las de tiempo, modo y lugar, menos aun revelan de manera indubitable la presencia del denunciado a dichos eventos.

Es decir, que no cuentan con un origen fidedigno, pues no se tiene certeza de quién los capturó, en qué lugar y bajo qué circunstancias, lo que la coloca como dubitable y, debido a su carácter técnico, susceptible de haberse confeccionado de manera caprichosa, lo que no permite darle más que el valor de indicio²⁶.

Más aun, estas imágenes aportadas por el *PRI* no fueron corroboradas por el personal de la autoridad administrativa que ejerciera fe pública, pues si bien inspeccionó el perfil de *Facebook* del entonces candidato del *PAN* y concretamente de lo que éste publicó respecto de los eventos proselitistas del 9 de abril y 13 de mayo, en ello no se advierte la presencia del denunciado, solo se observa un grupo de personas no identificable y, en algunas, el entonces candidato referido.

Es así, que las imágenes aportadas por el partido denunciante no

²⁵ Visible a la hoja 000159 del expediente.

²⁶ Encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con los números 4/2014 y 36/2014, emitidas por la *Sala Superior*, con los rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

encuentran respaldo probatorio y por ello no alcanzan mayor grado de convicción que el de un mero indicio, que no es suficiente para vencer el principio de presunción de inocencia que opera en favor del denunciado.

Ello aunado a que, la parte denunciante no aportó ningún otro medio de prueba idóneo, con el cual acreditar de manera fehaciente los elementos de la infracción en análisis, por lo que incumplió con la carga de la prueba que le corresponde y fue omisa en señalar aquellas probanzas que la autoridad substanciadora debiera recabar en términos de lo señalado en el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*, por lo que opera a favor de la parte denunciada el principio de presunción de inocencia que es de observancia obligatoria en el *PES*.

En consecuencia, este *Tribunal* considera que no se vulnera el principio de imparcialidad en la contienda, tutelado por el artículo 134 párrafo séptimo de la *Constitución federal* ni en la normatividad general y local, por ende, no se acredita el uso indebido de recursos públicos.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **inexistente** la falta electoral atribuida a Eduardo Rangel Carrera, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese por estrados a Eduardo Rangel Carrera, al Partido Revolucionario Institucional y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, **por oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente **publíquese** esta resolución en la página de *internet* www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.-
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.